

PROFESOR: RICARDO A. MÁRQUEZ ACEVEDO.

[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)

@ricardomarquez.cl\_abogado

rmarquez@ricardomarquez.cl

## **I.- DERECHO PROCESAL ORGÁNICO.**

**A.- Organización de la Administración de Justicia: organización, atribuciones, funcionamiento, acuerdos de tribunales colegiados, facultades disciplinarias, económicas y de gobierno.**

**B.- Nombramientos.**

**C.- Deberes y prohibiciones de los jueces.**

**D.- Responsabilidad de los jueces.**

**E.- La Jurisdicción y conflictos de jurisdicción.**

**F.- Competencia: concepto, elementos, reglas, factores y contiendas de competencia.**

**A.- Organización de la Administración de Justicia: organización, atribuciones, funcionamiento, acuerdos de tribunales colegiados, facultades disciplinarias, económicas y de gobierno.**

1.- Antecedentes generales y criterios de organización de los Tribunales de nuestro país.

2.- Bases fundamentales de administración de justicia.

3.- Clasificación: Tribunales ordinarios, Especiales y Arbitrales.

4.- Causales de Implicancia y Recusación.

5.- Corte Suprema y Corte de Apelaciones.

6.- Juzgados de Letras.

7.- Juzgado de: Garantía, Oral en lo penal, Familia, Trabajo.

8.- Organismos auxiliares y colaboradores del Poder Judicial.

## **1.- Antecedentes generales y criterios de organización de los Tribunales de nuestro país.**

En Chile los Tribunales se encuentran organizados de manera jerárquica y piramidal comenzando por la Excm. Corte Suprema de Justicia, que tiene competencia en todo el país.

Las Illtmas. Cortes de Apelaciones tienen competencia en una región o grupo de provincias. En Chile solo Santiago tiene dos Cortes de Apelaciones<sup>1</sup>, el resto del país tiene una Corte por región.

Por último los Juzgados Civiles, Garantía, Tribunales Orales en lo Penal, Familia; etc. están distribuidos a lo largo de Chile por comunas o agrupaciones de comunas.

## **2.- Bases fundamentales de administración de justicia.**

Las bases fundamentales de la organización de los tribunales, son aquellas normas jurídicas y principios sobre los que descansa el Poder Judicial y que permiten a los órganos jurisdiccionales, llevar adelante una correcta y eficiente administración de justicia.

Su fuente legal, se halla principalmente en la Constitución Política de la República y en el Código Orgánico de Tribunales.

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, se destacan los siguientes principios:

2.1.- Principio de Legalidad.

2.2.- Principio de Territorialidad.

2.3.- Principio de Independencia.

2.4.- Principio de Jerarquía.

2.5.- Principio de Publicidad.

2.6.- Principio de Pasividad.

---

<sup>1</sup> En Chile existen 17 Cortes de Apelaciones.

2.7.- Principio de Inmovilidad.

2.8.- Principio de Inexcusabilidad.

2.9.- Principio de Responsabilidad.

### **2.1.- Principio de Legalidad:**

El principio de legalidad, como una de las bases fundamentales de la organización de los tribunales, se conceptualiza desde dos puntos de vista:

- El primero establece que la organización y atribuciones de los órganos jurisdiccionales, debe estar fijado por la ley.

En tal sentido se expresa el art. 76 C.P.R. y el art. 1 COT al establecer que, el conocimiento, juzgamiento y ejecución de las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales que la ley establece.

Lo anterior, debe ser entendido en concordancia con el inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política de la República, que establece que los órganos del Estado (incluidos los tribunales de justicia), actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley.

- En un segundo aspecto, el principio de legalidad se traduce en que los órganos jurisdiccionales deben observar rigurosamente las leyes procesales, pues, toda sentencia debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Así lo dispone el artículo 19 n° 3 inciso 6º C.P.R. Además, al momento de resolver el asunto, los tribunales también deben respetar los requisitos establecidos en el artículo 170 CPC. y el Auto Acordado de la Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias del 30 de septiembre de 1.920.

### **2.2.- Principios de Territorialidad:**

El principio de la territorialidad se consagra expresamente en el inc. 1° del artículo 7 COT, tal norma, nos dice que los tribunales sólo ejercen su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado.

La facultad de los tribunales de conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, y de actuar dentro de un territorio jurisdiccional, se denomina competencia.

El inc. 2° del art. 7° agrega una excepción aparente, al establecer que los tribunales que conocen de un negocio pueden dictar resoluciones que deban llevarse a efecto en otro territorio jurisdiccional. En este caso, el tribunal no actúa directamente en otro territorio, sino que lo hace a través de otro tribunal mediante la delegación de competencia. Esta forma de comunicación entre tribunales para la práctica de determinadas diligencias, recibe el nombre de exhortos.

### **2.3.- Principio de Independencia:**

El principio de independencia se halla consagrado legalmente en el artículo 12 COT, el cual dispone que el “Poder Judicial” es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las sentencias emanadas del Poder Judicial, no pueden ser alteradas o dejadas sin efecto por el Poder Legislativo o Ejecutivo.

Del análisis del citado artículo, se desprende que el principio de independencia posee un doble carácter, uno positivo y otro negativo. Es positivo en el sentido de que el Poder Judicial es libre, soberano e independiente de los demás poderes públicos. Negativo, en cuanto a que al Poder Judicial le está prohibido intervenir y mezclarse en las atribuciones o funciones de los demás poderes públicos.

El aspecto positivo del principio fundamental de independencia del Poder Judicial, está consagrado en los artículos 7 inc. 1°, y 76 de la C.P.R., reforzados por los artículos 12 COT y art. 222 inc. 2° C.P.; y el negativo, en cambio, en los artículos 7 inc. 2° C.P.R. , art. 4 COT y art. 222 inc. 1° C.P.

### **2.4.- Principio de Jerarquía.**

Siguiendo con la revisión de las bases fundamentales, el principio de jerarquía o gradualidad, establece que el sistema de administración de justicia debe ser aplicado por diversos órganos jurisdiccionales, ordenados jerárquicamente a través de una estructura piramidal, con el propósito de distribuir la competencia y permitir que los juicios sean fallados, a lo menos, por dos tribunales, pero con igualdad de atribuciones o poderes.

El principio de jerarquía, sirve de fundamento a los recursos procesales que, por regla general, son conocidos por el superior jerárquico del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Así acontece, por ejemplo, el recurso de apelación, de casación en la forma y fondo o en el recurso de nulidad en materia penal.

Vinculado al recurso de apelación, se consagra en nuestra legislación el principio de la doble instancia. En tal sentido, entendemos a la instancia como cada uno de los grados jurisdiccionales establecidos por la ley que permiten a los tribunales de justicia conocer y juzgar los asuntos sometidos a su decisión, con la capacidad de pronunciarse respecto de las cuestiones de hecho y de derecho que en ellos se plantean.

### **2.5.-Principio de Publicidad:**

El principio de publicidad establece que los actos procesales emanados de los tribunales de justicia son público. En consecuencia, las audiencias realizadas ante los órganos jurisdiccionales serán públicas y los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales, deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo a excepciones expresamente establecidas en la ley. Este principio se consagra en los artículos 9 COT y 2 letra c) de la ley N° 20.886 sobre la tramitación digital<sup>2</sup>.

**La excepción** al principio de la publicidad, se establece mediante el secreto, manifestado de forma absoluta o relativa. El secreto absoluto es aquel que, por mandato legal, prohíbe a las partes o a los terceros ajenos al proceso tener conocimiento del contenido de la carpeta electrónica. En cambio, el secreto relativo es aquel que, la ley prohíbe sólo a terceros ajenos al proceso, tener acceso a la carpeta digital o a un determinado registro, documento o actuación judicial. Son ejemplos de secreto relativo o parcial los contemplados en los artículos 182 inc. 1° C.P.P y 86 de la Ley de Matrimonio Civil.

### **2.6.- Principio de Pasividad:**

El principio de pasividad se establece en el art. 10 COT, señalando que los órganos jurisdiccionales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Siguiendo a la citada norma, se consagran dos formas de actuación de los tribunales: De oficio y a petición de parte. De oficio, sinónimo de proceder por propia

---

<sup>2</sup> c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

iniciativa, sin necesidad de requerimiento previo alguno, ni de persona, ni de ningún organismo. A petición de parte, equivalente a actuación previo requerimiento o solicitud de parte interesada.

El principio de pasividad, es la regla general en materia procesal civil. Los tribunales solo actúan de oficio en casos excepcionales, por ejemplo, declarando la nulidad procesal por incompetencia absoluta o la nulidad absoluta de los actos o contratos cuando ella aparece de manifiesto.

### **2.7.- Principio de Inamovilidad:**

El principio de inamovilidad reconoce su fuente en el art. 80 inc. 1° CPR., expresado como un privilegio o garantía consagrado en beneficio de los magistrados judiciales; y que consiste en que no pueden ser removidos de sus cargos mientras observen el buen comportamiento exigido por la Constitución y las leyes, salvo las causales legales y constitucionales.

Sin embargo, el principio de inamovilidad no posee carácter absoluto, pues cuenta con las siguientes limitaciones:

- a) Delitos cometidos por el juez.
- b) Mal comportamiento de los jueces.
- c) Formas, motivos o causales de orden constitucional.

Finalmente, el inc. 2° del art. 80 ya citado, agrega como causales de cesación de funciones de los jueces a la edad, renuncia o incapacidad legal sobreviniente. Sin embargo, tales circunstancias no afectan al principio de inamovilidad.

### **2.7.- Principio de la Inexcusabilidad:**

Establecido en el art. 10 inc. 2° COT, ordena a los tribunales que, una vez reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Es decir, si un tribunal inicia el conocimiento de un asunto a petición de parte o de oficio, debe conocer y juzgar de aquel hasta dictar sentencia definitiva.

Excepcionalmente, la ley procesal establece casos en que un tribunal que está conociendo el asunto puede perder su competencia, por existir expresa disposición legal, verbigracia, incompetencia por causales de implicancia y recusación o la acumulación de autos.

### **2.8.- Principio de Responsabilidad:**

El principio de responsabilidad de los tribunales, está consagrado en los artículos 79 CPR y 13 COT

La carta fundamental, en el inc. 1° del art. 79 expresa: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones”.

La responsabilidad de los jueces por los actos de su ministerio es reglamentada en los artículos 324 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, que determinan los casos en que un juez incurre en responsabilidad y el modo o manera de hacerla efectiva. Conforme a tales normas, la responsabilidad de los jueces puede ser penal y civil.

Por otra parte, el art. 13 COT establece que las resoluciones judiciales dictadas por tribunales en un determinado procedimiento, no generan responsabilidad alguna. Excepcionalmente, la resolución judicial dictada va a generar responsabilidad solo si la ley expresamente así lo disponga. A consecuencia de ello, nuestra legislación permite la indemnización por error judicial, siendo tribunal competente la Corte Suprema, conforme lo expresado en el art.19 N° 7, letra I de la Constitución Política de la República y, el Auto Acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa al ejercicio de la acción indemnizatoria del 24 de mayo de 1996.

### **3.- Clasificación: Tribunales ordinarios, Especiales y Arbitrales.**

**3.1.- Tribunales Ordinarios:** "Integran el Poder Judicial, como tribunales ordinarios de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía (art. 5 COT).

En esta norma, aparece un evidente error, pues son órganos jurisdiccionales ordinarios: el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, los Presidentes de las demás Cortes de Apelaciones, no actúan como órganos jurisdiccionales.

**3.2.- Tribunales Especiales:** El inc. 3° del art. 5 del C. O. T. dispone: "Forman parte del Poder Judicial, como tribunales especiales, los juzgados de familia, los juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz, los cuales se regirán en su organización y atribuciones, por las disposiciones orgánicas constitucionales contenidas en la ley N° 19.968, en el Código del Trabajo, y en el Código de Justicia Militar y sus leyes complementarias, respectivamente. Rigiendo para ellos, las disposiciones de este Código, sólo cuando los cuerpos legales citados se remitan en forma expresa a él".

Ahora bien, el artículo 5 COT agrega: "Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código."

De este inciso, implica que existen, además de estos tribunales especiales, otros que no forman partes del Poder Judicial.

**3.3.- Tribunales Arbitrales:** El artículo 5 del COT. señala: "Los jueces árbitros se regirán por el Título IX de este Código."

"Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litigioso" (art. 222 COT).

#### **4.- Causales de Implicancia y Recusación.**

Las implicancias y recusaciones son situaciones que le quitan imparcialidad al juzgador al momento de conocer, fallar y cumplir lo fallado.

#### **Las implicancias.**

Son verdaderas prohibiciones establecidas por la ley en virtud de lo cual, los jueces no pueden conocer determinados asuntos; estas corresponden a



situaciones de orden público, no pueden ser renunciadas por las partes, el juez que falla con manifiesta implicancia comete delito. Están tratadas en el art. 195 COT y son:

- 1°) Ser el juez parte en el pleito o tener en él interés personal, salvo lo dispuesto en el N° 18 del artículo siguiente;
- 2°) Ser el juez cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- 3°) Ser el juez tutor o curador de alguna de las partes, o ser albacea de alguna sucesión, o veedor o liquidador de un procedimiento concursal, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;
- 4°) Ser el juez ascendiente o descendente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;
- 5°) Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador;
- 6°) Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que deba fallar como juez alguna de las partes;
- 7°) Tener el juez, su cónyuge o conviviente civil, sus ascendientes o descendientes, o su padre o hijo adoptivo, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez debe fallar;
- 8°) Haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia; y
- 9°) Ser el juez, su cónyuge o conviviente civil, alguno de sus ascendientes o descendientes o su padre o hijo adoptivo, heredero instituido en testamento por alguna de las partes.

### **Las Recusaciones.**

Son los medios que la ley da a las partes para impedir que un juez entre a conocer de un determinado asunto cuando carece de la imparcialidad necesaria para fallar.

Estas se pueden renunciar porque no son de orden público.

Las causales de recusación se encuentran en el art. 196 COT:

- 1°) Ser el juez pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- 2°) Ser el juez ascendiente o descendente, hermano o cuñado del abogado de alguna de las partes;
- 3°) Tener el juez superior alguno de los parentescos designados en el inciso precedente o en el N° 4° del artículo 195, con el juez inferior que hubiere pronunciado la sentencia que se trata de confirmar o revocar;
- 4°) Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del juez, o viceversa;
- 5°) Ser el juez deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Sin embargo, no tendrá aplicación la causal del presente número si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización o una compañía prestadora de un servicio básico domiciliario, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa;
- 6°) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;
- 7°) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del juez o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;
- 8°) Tener pendientes alguna de las partes pleito civil o criminal con el juez, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación;
- 9°) Haber el juez declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento;
- 10) Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella;

- 11) Ser alguno de los ascendientes o descendientes del juez o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, instituido heredero en testamento por alguna de las partes;
- 12) Ser alguna de las partes heredero instituido en testamento por el juez;
- 13) Ser el juez socio colectivo, comanditario o de hecho de alguna de las partes, serlo su cónyuge o conviviente civil, o alguno de los ascendientes o descendientes del mismo juez, o alguno de sus parientes colaterales dentro del segundo grado;
- 14) Haber el juez recibido de alguna de las partes un beneficio de importancia, que haga presumir empeñada su gratitud;
- 15) Tener el juez con alguna de las partes amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;
- 16) Tener el juez con alguna de las partes enemistad, odio o resentimiento que haga presumir que no se halla revestido de la debida imparcialidad;
- 17) Haber el juez recibido, después de comenzado el pleito, dádivas o servicios de alguna de las partes, cualquiera que sea su valor o importancia; y
- 18) Ser partes o tener interés en el pleito una sociedad anónima de que el juez sea accionista.

#### **Diferencias entre implicancias y recusaciones:**

1. Las implicancias no pueden renunciarse, las recusaciones sí.
2. Las implicancias por la gravedad que revisten deben ser declaradas de oficio por el tribunal, las de recusación se hacen valer por las partes interesadas.
3. El juez que falla con manifiesta implicancia comete delito; en cambio el juez legalmente recusado en iguales circunstancias no comete delito.
4. La implicancia constituye por sí sola una causal de casación en la forma, y la recusación para ser causal de casación en la forma requiere haber sido declarada o hallarse pendiente su declaración.

#### **Los tribunales que conocen de una y otra son diferentes:**

1. tratándose de la implicancia; art. 202 y 203 del COT, conoce el mismo tribunal o juez de esta implicancia. Si es un tribunal colegiado, conoce el mismo a excepción del implicado.
2. tratándose de la recusación; la regla es que corresponde su conocimiento a su superior jerárquico del juez que se trata de inhabilitar; salvo cuando se

trata de ministros de la corte suprema que conoce la corte de apelaciones de Santiago.

3. recusación de juez arbitro; conoce el juez ordinario del lugar del juicio, salvo las llamadas recusaciones amistosas en donde una de la partes le pide al juez informalmente que se inhabilite y no conozco en vista de tal causa.

### **En que instancias se fallan estas inhabilidades:**

Por regla general es que se fallen en única instancia.

Excepciones:

1. cuando la pronuncia un juez unipersonal desechando la implicancia ante la parte que la deduce.
2. si se acepta la implicancia o recusación.
3. cuando esta sentencia se pronuncia por un juez de un tribunal unipersonal pero acepta la recusación amistosa; es decir no se siguieron los trámites.
4. cuando esta sentencia la pronuncia un juez de un tribunal unipersonal, declarándose de oficio inhabilitado por alguna causa de recusación.

En estos casos la recusación es apelable.

En estos casos conoce el tribunal a quien corresponda la segunda instancia del negocio.

Si se trata de un árbitro de única o segunda instancia conocerá la corte de apelaciones respectiva.

## **5.- Corte Suprema y Corte de Apelaciones.**

### **5.1.- La Excma. Corte Suprema.**

Tiene el tratamiento de Excelentísima y sus miembros tienen el tratamiento de Su Señoría Excelentísima. Es el tribunal con más alta jerarquía que existe en el país y tiene la superintendencia directiva, económica y correccional de todos los tribunales de la Nación, con la sola excepción del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales Electorales Regionales y los Tribunales Militares de tiempo de guerra.

La Corte Suprema es un tribunal permanente, de carácter colegiado y que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la República y funciona, al igual que las Cortes de Apelaciones en pleno o en salas y conoce los asuntos en cuenta o previa vista de la causa.

La labor fundamental de la Corte Suprema, consiste en conocer de los recursos de casación en el fondo y de los recursos de revisión.

Cuenta con un Presidente que es nombrado por la misma Corte de entre sus miembros y dura en sus funciones dos años; ministros; un fiscal judicial; relator; secretario; pro-secretario y personal de secretaria.

La Corte Suprema funciona ordinaria y extraordinariamente, dividida en salas especializadas y también conoce de los asuntos en pleno.

La tramitación le corresponde al Presidente del tribunal, es decir, no existe sala tramitadora.

## **5.2.- Las Corte de Apelaciones.**

En Chile hay 17 Cortes de Apelaciones, el tratamiento que se les da es Ilustrísima y a los jueces que la integran Su Señoría Ilustrísima.

Son tribunales colegiados que, normalmente, ejercen competencia de segunda instancia como superiores jerárquicos de los jueces o Tribunales de primera instancia o de base, y cuyo territorio jurisdiccional comprende una o varias provincias, o una región, o parte de ella.

Las Cortes son presididas por un Presidente que dura un año en sus funciones, contado desde el 01 de marzo, y se desempeña por los Ministros del tribunal, turnándose cada uno por "orden de antigüedad" en la categoría correspondiente del escalafón (art. 57 COT).

Las Cortes tienen también (aparte de Ministros) fiscales judiciales y relatores.

Cuentan con un secretario, que es ministro de fe pública, encargado de autorizar las providencias, despachos y autos que emanen de la Corte.

Cada Corte tiene el número de empleados de secretaria que la ley determine.

Las Cortes de Apelaciones, pueden tener un funcionamiento ordinario y un funcionamiento extraordinario. Durante el funcionamiento ordinario, las cortes actúan en pleno y en sala, que es la regla general.

a) Funcionamiento ordinario en pleno: Cuando deban reunirse todos los ministros para el desempeño de sus funciones, bastando para ello, la mayoría absoluta de sus miembros.

- Las Cortes sólo funcionan en pleno cuando la ley expresamente lo determina. De este modo, si una ley señala que un asunto será conocido por las Cortes de Apelaciones sin agregar nada más, esas Cortes conocen de él en Sala (art. 66 COT).

b) Funcionamiento ordinario en sala: Cuando para el desempeño de sus funciones que determina la ley, se divide en varias unidades jurisdiccionales. El funcionamiento extraordinario es aquel que procede cuando para el desempeño de sus funciones, las Cortes deben dividirse en un número mayor de salas de aquel que normalmente le corresponde, y tiene lugar cuando existe retardo.

### **Tramitación Ante Las Cortes De Apelaciones.**

a tramitación de los asuntos que se entregan a una Corte de Apelaciones corresponde, en aquellas que se compongan de más de una sala, a la primera. Es la llamada "sala tramitadora" (art. 70 C.P.C).

### **Las Cortes de Apelaciones conocen de los asuntos sometidos a su decisión:**

**1. En cuenta:** La cuenta es la información que se le da a la Corte en forma privada, y sin formalidad alguna, ya sea por el relator o por su secretario (generalmente al relator), de aquellas cuestiones de mera tramitación y cuando es la propia ley la que indica que debe tomarse conocimiento del asunto de esta forma.

**2. Previa vista de la causa:** Es la información solemne que, a través de un conjunto de actuaciones, se proporciona a la Corte, por el relator, el conocimiento de los asuntos sometidos a su decisión.

Este conjunto de actuaciones, son:

- 1- certificación del relator, en el sentido que el trámite se encuentra en estado de relación;
- 2- Decreto en relación y su notificación legal;
- 3- Inclusión de la causa en tabla; y
- 4- Vista de la causa propiamente tal.

## **6.- Juzgados de Letras.**

Son órganos jurisdiccionales que ejercen jurisdicción, normalmente, sobre el territorio de una comuna o agrupación de comunas.

El art. 27 del COT, dispone que, sin perjuicio de lo que se previene en los artículos 28 al 40, en cada comuna habrá, a lo menos, un juzgado de letras. Y añade que los juzgados de letras, están conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, pero, actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Existen juzgados de letras con competencia común y juzgados de letras con competencia en lo civil.

Los juzgados de letras con competencia común integrados por dos jueces, tienen un administrador, un jefe de unidad, dos administrativos jefes, cinco administrativos, tres ayudantes de servicios y un auxiliar.

Además, los juzgados que tienen dentro de su competencia la resolución de asuntos de familia, cuentan, adicionalmente, con un consejero técnico. (Art. 27 bis)

Los juzgados de competencia común con dos jueces, tienen un juez presidente del tribunal, cuyo cargo se radica anualmente en cada uno de los jueces que lo integran, comenzando por el más antiguo.

Los juzgados de letras de competencia común con dos jueces, se organizan en las siguientes unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las correspondientes funciones:

**a) De Sala:** Que consiste en la organización y asistencia a la realización de las audiencias;

**b) Atención de Público:** Destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al tribunal y manejar la correspondencia y custodia del tribunal;

**c) De Administración de Causas:** Que consiste en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas, a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado y a las estadísticas básicas del mismo;

**d) De Servicios:** Reúne las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa del mismo, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales que requiera el procedimiento; y

**e) De Cumplimiento:** Desarrolla las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales y demás títulos ejecutivos de competencia de estos tribunales (art. 27 quáter).

La Competencia de los Jueces de Letras se encuentra en el art. 45 COT.

Los jueces de letras, conocen asuntos en única y en primera instancia, de acuerdo al artículo 45 y de los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía.

## **7.- Juzgado de: Garantía, Oral en lo penal, Familia, Trabajo.**

Estos Tribunales se denominan reformados y comenzaron a funcionar el año 2.000 primero a través de la reforma procesal penal, luego el 2.005 con la reforma de familia y por último el año 2.008 comenzó a regir la reforma al sistema laboral. Solo, queda pendiente la reforma procesal civil.

### **7.1- Los Juzgado de Garantía.**

Los jueces de garantía tienen la labor de decidir sobre la procedencia de todas las actuaciones que afecten los derechos básicos, tanto aquellas derivadas de la investigación, como aquellas medidas cautelares que se recaben respecto del imputado.

Además, el juez de garantía tiene otras competencias, tales como, dictar



sentencia en los procedimientos abreviados, simplificados, monitorios o de acción penal privada.

Los juzgados de garantía están conformados por uno o más jueces, con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento (art. 14 COT.)

Toda actuación del procedimiento que prive al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura o los restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pueda producir alguno de tales efectos, el fiscal debe solicitar previamente autorización al juez de garantía<sup>3</sup>.

La regla general es que el juez cumpla sus funciones, es decir, adopte sus resoluciones, en audiencias en las que se debaten las cuestiones pertinentes con participación de todos los intervinientes. (Arts. 36 y 38).

Por excepción, no resuelve en audiencias o con la participación de todos los intervinientes. Ejemplo del primer caso, es el pronunciamiento acerca de la querrela; y, del segundo, cuando el Fiscal requiere la realización de una diligencia sin conocimiento del afectado (art. 236 C.P.P). Regulados en los arts. 14 al 16 COT. Son aquellos que están constituidos por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional y actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento, se trata de un tribunal unipersonal de primera Instancia, de composición múltiple compuesto por número variable de jueces, cada uno de los cuales detenta la plenitud de las facultades jurisdiccionales en forma independiente, en cuanto al territorio tienen su asiento en una comuna pero su competencia se puede extender a una agrupación de comunas.

**Competencia**, art. 14 inc. 2º COT.-

- 1.- Asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal de acuerdo a la Ley Procesal Penal.
- 2.- Dirigir personalmente las audiencias que procedan de conformidad con la Ley Procesal Penal.
- 3.- Dictar sentencias cuando corresponda en el procedimiento abreviado en la Ley Procesal Penal.

---

<sup>3</sup> Artículo 9 del Código Procesal Penal.

4.- Conocer y fallar las faltas penales de conformidad al procedimiento contenido en la Ley Procesal Penal. (Simplificado a las faltas o delitos con penas hasta 540 días)

Procedimiento Monitorio – Multas.

5.- Conocer y fallar conforme a los procedimientos regulados en el art. 1º Libro 4º CPP. Las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne.

6.- Hacer ejecutar las condenas criminales y medidas de seguridad y resolver a dicha ejecución de conformidad a la Ley Procesal Penal.

7.- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.

8.- Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código y la Ley Procesal Penal les encomienden.

### **Organización de los Juzgados de Garantía:**

Los Juzgados de Garantía se encuentran organizados en distintas unidades, según el Art. 25 COT. a saber:

**Unidad de Sala.-** encargada de la organización y existencia a la realización de la audiencia.

**Unidad Atención a Público.-** destinada a otorgar una adecuada organización, atención, información al público que concurra al juzgado.

**Unidad de Servicio.-** encargada del soporte técnico de la red computacional del juzgado o tribunal, de la contabilidad y del apoyo a la actividad administrativa y de la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades técnicas y materiales para la realización de las audiencias.

**Unidad de Administración de Causas.-** tiene a su cargo el desarrollo de la labor relativa al manejo de causas y registros del proceso penal, incluidos las relativas a

las notificaciones, al manejo de las fechas y salas para las audiencias, al ingreso y número real de las causas nuevas, a la 1ra. Audiencia judicial de los detenidos a la actualización de la base de datos que contenga la causa del tribunal y estadísticas básicas del Juzgado o Tribunal.

**Unidad de Apoyo a Testigos y Peritos.**- destinada a brindar una adecuada y rápida atención, información y orientación a los testigos y peritos citados a declarar en el transcurso de un juicio, esta función existe sólo en los tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Corresponde a la Corporación Administrativa del poder judicial, determinar las unidades administrativas con que cada juzgado o tribunal contarán para el cumplimiento de las funciones que señala el art. 25 COT.-

#### **Estructura Jurídica de los Juzgados de Garantía:**

Compuesta por tres jueces que constituyen el Juzgado de Garantía, número variable de jueces que establece la Ley art. 16 COT. Ejerce funciones sobre una comuna o agrupación de comunas.

Varios jueces y funcionan en Salas, el número va de 3 a 27, las audiencias la hace un solo juez, es unipersonal, igual existe un cuerpo colegiado, llamado Comité de jueces, este comité existe en los juzgados compuestos de 3 o más jueces, pero si está compuesto por 5 o menos, el comité se forma por todos ellos, por tanto el número mínimo de comité de jueces es 5, se eligen para ejercer funciones durante 2 años.

Los miembros del Comité de Jueces, dentro de ellos elige al Presidente que dura 2 años en el cargo, pudiendo ser reelegido, si se ausenta alguno de los miembros del comité de jueces o queda vacante el cargo, es reemplazado por el Juez que haya tenido más alta votación después del que hubiera resultado electo o en su efecto por el Juez más antiguo de aquellos que no resultaron elegidos, en caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si esta ausencia no superare los 3 meses, en caso contrario se procede a una nueva elección del Presidente, los acuerdos del comité de jueces se adoptan por mayoría absoluta y en caso de empate decide el Presidente, art. 22.-

### **Competencia del Comité de Jueces, art. 23 COT.-**

Se refiere básicamente a aspectos administrativos.

Las funciones del Presidente del Comité art. 24.- al juez presidente del comité le corresponde velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal, son sus funciones:

- 1.- Presidir el Comité de Jueces.
- 2.- Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial
- 3.- Proponer al Comité de Jueces el procedimiento objetivo y general de distribución de causas.
- 4.- Elaborar anualmente una cuenta de la función jurídica del juzgado.
- 5.- Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el Administrador del Tribunal y supervisar su ejecución.
- 6.- Aprobar la distribución del personal que le presente el Administrador.
- 7.- Calificar al personal teniendo en vista la evaluación que le presente el administrador.
- 8.- Presentar al comité de jueces una terna para la designación del Administrador del Tribunal.
- 9.- Evaluar anualmente la gestión del Administrador.
- 10.- Proponer al comité de jueces la remoción del Administrador.

Se contempla la posibilidad para que el presidente disminuya su trabajo jurisdiccional en forma proporcional al desempeño de la función de Presidente, para ello se precisa que lo determine el comité de jueces.

En cuanto al deber de asistencia de los jueces de garantía, tienen la obligación de asistir al despacho por 44 horas semanales y establecer un sistema de turnos de modo tal que siempre se encuentre con un Juez de Garantía, fuera del horario normal de atención, art. 312 bis del COT.

### **Los Administradores:**

Son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales, el juicio oral en lo penal y garantía, art. 389 a) del COT.

Las funciones del administrador están en el art. 389 b) además del administrador existe un Subadministrador, Jefe de Unidades, Personal y empleados.

## **7.2.- Tribunal Oral en lo Penal.**

Este es un tribunal ordinario de única instancia, de derecho, compuesto por varios miembros que administran justicia simultáneamente y cuyo territorio jurisdiccional comprende una agrupación de comunas.

Las resoluciones del Tribunal son inapelables, sólo cabe el Recurso de Nulidad, que es un recurso de derecho, es decir analiza la impresión a una norma jurídica, en la tramitación o fallo, se puede anular la sentencia y el juicio, esto se debe volver a hacer el juicio.

### **Características:**

- 1.- Tribunal ordinario
- 2.- Tribunal permanente
- 3.- Es colegiado (audiencia 3 jueces, 1 presidente)
- 4.- Es inferior de justicia.
- 5.- De derecho
- 6.- Letrado
- 7.- De única instancia
- 8.- De competencia especial
- 9.- Depende jerárquicamente de la Corte de Apelaciones respectiva.
- 10.- En cuanto a su territorio jurisdiccional el art. 21 COT determina en que comuna tendrá su asiento y a cuales otros se extiende su competencia.

El art. 21 a) establece la posibilidad de que el tribunal se pueda constituir en un lugar distinto, siempre y cuando se cumplan determinadas circunstancias.

### **Funcionamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal:**

El Art. 17 COT, señala que estos tribunales funcionaran en una o más salas integradas por tres de sus miembros.

Podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el sólo propósito de subrogar si fuere necesario a los miembros que se dicen impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, art. 76 inc. Final y 281 inc. 5º. CPP.

Cada sala es dirigida por un juez presidente de la sala, este juez presidente tiene las atribuciones señaladas en el art. 92 COT y los demás que la Ley Procesal Penal le indique, art. 292 CPP. Respecto al manejo de la audiencia.

La integración de las salas de estos tribunales incluyendo los jueces alternos de cada uno, se determina mediante sorteo anual, en el mes de enero de cada año.

En cuanto a la distribución de las causas entre las salas, se hace de acuerdo a un procedimiento objetivo y general aprobado por el comité de jueces, propuesta por el Juez Presidente.

### **Competencia de los Juzgados de Juicio Oral en lo Penal:**

El art. 18 del COT, corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal:

- a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un Juez de Garantía.
- b) Resolver en su caso sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a disposición.
- c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, incidentes son casos accesorios.
- d) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la ley de responsabilidad penal juvenil les encomienden.
- e) Conocer y resolver los demás asuntos que la ley procesal penal les encomiende.

### **Las Decisiones del Tribunal Oral:**

El art. 19 del COT, se rigen en lo que no sea contrario a las normas del Código Orgánico, por las reglas sobre acuerdos de las Cortes de Apelaciones contenidas en los arts. 72, 81, 83, 84, y 89 COT.

Sólo pueden concurrir a las decisiones del tribunal, los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral, la decisión debe ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala si hubiere dispersión de votos en relación a una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado, deberá optar por una de las otras si se produce desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado prevalecerá la que cuente con el voto del Juez Presidente de la Sala.

En cuanto a la organización administrativa de los Tribunales de Juicio oral en lo Penal, se estará a lo que se dejó respecto a los Juzgados de Garantía.

### **7.3.- Juzgado de Familia.**

Los Tribunales de familia comenzaron sus funciones el día 1 de octubre de 2.005 en todo el país, mediante la ley nº 19.968.

Su competencia está vinculada a los conflictos de la familia.

Ejercen su función de manera unipersonal y su conformación es similar a la estructura dada por los Tribunales de la reforma procesal penal. En este sentido se ha separado la función jurisdiccional de las administrativas.

Mención especial merece un funcionario encargado de la asesoría técnica, llamado consejero técnico. Estos consejeros deben acreditar un título profesional de al menos ocho semestres de duración relacionado con las problemáticas familiares y una especialización de al menos dos semestres más. A ello se agrega experiencia en el área.

Son funciones del consejero técnico:

- a) Asistir a audiencias y entregar su opinión técnica.
- b) Asesorar al Juez para la adecuada comparecencia del menor.
- c) Asesorar al Juez en materias en donde deberá emitir su dictamen.

### **7.4.- Juzgados del Trabajo.**

Son Tribunales que tienen como competencia asuntos relacionados a los conflictos que se puedan generar entre empleadores y trabajadores.

Al igual que los Juzgado del Familia, los del trabajo tienen una estructura orgánica similar a los Juzgado y Tribunales de la reforma procesal penal.

Su creación dada por la ley nº 20.022 de 30 de mayo de 2.005, estableció Tribunales con competencia laboral en todo Chile, pero, su entrada en vigencia fue gradual en diferentes regiones del país siendo la última en regir, la Región Metropolitana el 31 de agosto de 2.009.

La competencia de los Juzgados del Trabajo la encontramos en el artículo 420 del Código del Trabajo.

## **8.- Organismos auxiliares y colaboradores del Poder Judicial.**

El Código Orgánico de Tribunales reglamenta en su Título XI a los auxiliares de la administración de justicia. Conforme a tal criterio, podemos realizar la siguiente enumeración:

1. Fiscales Judiciales,
2. Defensores Públicos,
3. Relatores,
4. Secretarios de las Cortes o Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados,
5. Administradores de Tribunales con competencia en lo Criminal,
6. Receptores,
7. Procuradores del Número,
8. Notarios,
9. Conservadores,
10. Archiveros Judiciales,
11. Consejos Técnicos,
12. Bibliotecarios Judiciales y
13. Los abogados.

### **1.- Fiscal Judicial:**

La Fiscalía Judicial es aquel órgano auxiliar de la administración de justicia, que tiene por misión primordial representar ante los tribunales de justicia los intereses generales de la sociedad. La ley establece su regulación en los artículos 350 al 364 del



Código Orgánico de Tribunales. Estos fiscales judiciales no tienen relación con los fiscales adjuntos pertenecientes al Ministerio Público.

## **2.- Defensores Públicos:**

Los defensores públicos son auxiliares de la administración de justicia, a los cuales la ley les entrega la responsabilidad de representar ante los tribunales, los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes y de las obras pías o de beneficencia. Se encuentran reglamentados en los artículos 365 a 371 del Código Orgánico de Tribunales.

Por ejemplo en el caso de un juicio o una gestión voluntaria en que se declare la interdicción de una persona, previamente el Juez debe pedir la opinión o dictamen de un defensor público.

## **3.- Relatores:**

Los relatores son los auxiliares de la administración de justicia, tienen por misión esencial dar a los tribunales colegiados superiores, un conocimiento razonado y metódico de los asuntos sometidos a su decisión. Su reglamentación se halla en los artículos 372 a 378 COT.

En este caso, el detalle de los asuntos sometidos a la decisión de los Tribunales de Justicia, se realiza a través de estos funcionarios judiciales.

## **4.- Secretarios de las Cortes o Tribunales superiores de justicia y juzgados:**

Los secretarios de Cortes y Juzgados son ministros de fe pública, encargados de autorizar, salvo las excepciones legales, todas las providencias, despachos y actos emanados de aquellas autoridades, y de custodiar los procesos y todos los documentos y papeles que sean presentados a la Corte o juzgado en que cada uno de ellos debe prestar sus servicios. La ley establece su regulación en los artículos 379 al 389 COT.

## **5.- Administradores de Tribunales con Competencia en lo Criminal, familia y laboral:**

Los administradores de tribunales con competencia en lo criminal, familia y laboral, son funcionarios auxiliares de la administración de justicia, encargados de organizar y controlar la gestión administrativa de los tribunales del juicio oral en lo penal, de los juzgados de garantía, familia y laborales. Su fuente legal se extiende desde el artículo 389 letra A, al 389 letra G del Código Orgánico de Tribunales.

## **6.- Receptores:**

Los receptores son ministros de fe pública, encargados de hacer saber a las partes, fuera de las oficinas de los secretarios, los decretos y resoluciones de los Tribunales de Justicia, y de evacuar todas aquellas diligencias que los mismos tribunales le cometieren. Su regulación se encuentra en los artículos 390 a 393 COT.

Es decir, estos funcionarios (que son remunerados por las partes) principalmente notifican las resoluciones judiciales a las partes y ante ellos se realizan la audiencias testimoniales.

Sus funciones cada vez más han sido realizadas por los notificadores (ministros de fe) en los procedimientos reformados.

## **7.- Procuradores del Número:**

Los procuradores del número, son auxiliares de la administración de justicia a los cuales, la ley les encarga la misión de representar en juicio a las partes. Tales funcionarios, ejercen un mandato judicial con características especiales. Los artículos 394 a 398 del Código Orgánico de Tribunales se refieren a esta especie de procuradores.

## **8.- Notarios:**

Los notarios son ministros de fe pública, encargados de autorizar y guardar en su archivo los documentos que ante ellos se otorguen, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. Su reglamentación se halla en los artículos 399 al 445 COT.

## **9.- Conservadores:**

Los conservadores, son los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, especial de prenda y demás que les encomienden las leyes. El Código Orgánico de Tribunales los regula en los artículos 446 al 452.

## **10.- Archivero Judicial:**

Los archiveros judiciales, son ministros de fe pública que cumplen la función de custodiar los documentos que establece la ley y de dar a las partes interesadas los testimonios que ellas pidieren. Su reglamentación se halla en los artículos 453 al 456 COT.

#### **11.- Consejos Técnicos:**

Los consejos técnicos son auxiliares de la administración de justicia, cumplen con la función de asesorar a los Tribunales de Familia en el análisis y mayor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento en el ámbito de su especialidad. Se encuentran reglamentados en el art. 457 COT.

#### **12.- Bibliotecarios Judiciales:**

Los bibliotecarios judiciales son aquellos auxiliares de la administración de justicia que poseen la responsabilidad de custodiar, mantener y atender las bibliotecas de las respectivas Cortes. Su fuente legal se halla en el artículo 457 bis del Código Orgánico de Tribunales.

#### **13.- Los abogados:**

*Son el profesional universitario, con título hábil, a quien compete el consejo o asesoramiento en materia jurídica, la conciliación de las partes con intereses opuestos y el patrocinio de las causas que considere justas<sup>4</sup>.*

Nuestro Código Orgánico de Tribunales indica en su artículo 530: *“Los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes.”*

En Chile el título de abogado es entregado por la Excma. Corte Suprema y se entrega luego que el candidato ha cumplido con los siguientes requisitos<sup>5</sup>:

- a) Tener veinte años de edad,
- b) Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

---

<sup>4</sup> Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ed. B de F., 4ª Ed. 2013. Buenos Aires, Argentina, pag. 54.

<sup>5</sup> Artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

c) No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva (más de tres años y un día de reclusión);

d) Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante,

e) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el N° 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.

#### El control ético.

El control ético de los abogados es labor del colegio de la orden al cual el profesional este afiliado. En caso de carecer de afiliación gremial, este control pasa a las Cortes de Apelaciones respectivas.

No obstante lo anterior los jueces pueden aplicar sanciones por las faltas cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones cuando dichas faltas se realicen en procesos<sup>6</sup>.

Actualmente conforme al artículo 287 del Código Procesal Penal, los jueces con competencia penal pueden aplicar multas y suspensión del ejercicio profesional a abogados que no asistan a audiencias cuando su asistencia es requisito de validez de la misma.

#### Defesas orales.

---

<sup>6</sup> Artículos 530, 531, 542 y 546 Código Orgánico de Tribunales.

Las defensas orales ante cualquier Tribunal de la República solo pueden ser hechas por abogados habilitados para el ejercicio de la profesión (artículo 527 COT).

## **B.- Nombramientos.**

En cuanto al nombramiento de los jueces nuestro ordenamiento jurídico parte con la regulación que al efecto aparece en el artículo 78 de la CPR. En dicho artículo se distingue entre principalmente a ministros de Tribunales superiores de justicia y jueces de letras:

1.- Corte Suprema: Para ser ministro de la Corte Suprema es necesario pasar por tres etapas:

- a) La elección de cinco candidatos elegidos por la Corte Suprema.
- b) La selección de uno de los candidatos por el Presidente de la República.
- c) La aprobación del candidato presidencial por el Senado por dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Al menos cinco de los integrantes de la Corte Suprema deben ser externos al poder judicial, siendo, profesionales destacados en el ejercicio profesional o docencia universitaria y tener quince años de título.

2.- Ministros de Corte de Apelaciones: Para nombrar a ministros de Cortes de Apelaciones:

- a) La Corte Suprema confecciona una nómina de tres candidatos.
- b) De esos tres candidatos el Presidente de la República elegirá al Ministro.

3.- Para ser Juez de Letras: En necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 252 del COT, a saber:

- a) Ser Chileno.
- b) Tener el título de abogado.
- c) Aprobar el curso dictado por la academia judicial. Salvo, que para el cargo no postulen abogados que hayan aprobado el curso<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 284 bis Código Orgánico de Tribunales.

La elección de estos jueces se hará a propuesta en terna por la Corte de Apelaciones respectiva y de esa terna el Presidente de la República elegirá al Juez de Letras.

### **C.- Prohibiciones y deberes de los jueces.**

#### **C.1.- Prohibiciones.**

1.- Prohibición de ingreso al poder judicial de persona dependientes de sustancias o drogas ilícitas. Art. 251 COT.

2.- El art. 256 COT, señala otras prohibiciones:

1°) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia o prodigalidad;

2°) Derogado; Ley 20957

3°) Derogado; Art. único N° 1

4°) Derogado; D.O. 29.10.2016

5°) Los que de conformidad a la ley procesal penal, se hallaren acusados por crimen o simple delito o estuvieren acogidos a la suspensión condicional del procedimiento;

6°) Los que hubieren sido condenados por crimen o simple delito.

Esta incapacidad no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado;

7°) Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley; y

8°) Los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores.

### **D.- Responsabilidad de los jueces.**

Todos los jueces tienen responsabilidad civil, penal, administrativa y solo los integrantes de las Tribunales Superiores de Justicia tienen responsabilidad política.

Las responsabilidades que merecen comentarios son las:

1.- Penal: Los jueces como toda persona que resida en Chile está sometida a la ley, en este caso, la ley penal. En ese sentido los jueces son responsables por los delitos comunes que pudieren cometer como cualquiera. No obstante ello los jueces están sometidos a un estatuto especial por su cargo público. De esos delitos tratan los arts. 223 y siguientes del Código Penal.

2.- Administrativa: O funcionaria. Esta responsabilidad se hace efectiva por dos vías:

2.1.- La queja disciplinaria, en este caso estamos frente a una falta o abuso grave que no se manifiesta en una resolución judicial.

2.2.- El recurso de queja. En este caso la falta o abuso se manifiesta en una resolución judicial.

#### **E.- La Jurisdicción.**

1.- Concepto, características y clasificación.

2.- Momentos jurisdiccionales.

3.- Facultades anexas a la jurisdicción: conservadoras, disciplinarias, económicas.

4.- Conflictos de Jurisdicción.

5.- Equivalentes jurisdiccionales.

#### **1.- Concepto, características y clasificación.**

##### Contenido de las definiciones doctrinarias de Jurisdicción:

Existen muchas definiciones de jurisdicción y no es indiferente cada una de ellas, pues, determinan la naturaleza jurídica de este poder. Así podemos enumerar las siguientes teorías:

a) Teorías subjetivas: Estas teorías son las más antiguas y entienden a la jurisdicción como un poder que satisface derechos subjetivos. En ese sentido estas teorías no explican la jurisdicción penal.

b) Teorías objetivas: Aquí la jurisdicción actúa estableciendo o restableciendo el derecho objetivo. Esta teoría falla al momento en que el Juez con su sentencia integra el derecho y falla ante el silencio de éste.

c) Teorías creacionistas: Esta teoría se fundamenta en la escuela libre del derecho y realista norteamericana. Estas teorías postulan la idea que el derecho objetivo no es nada sin el pronunciamiento del Juez, quien le da vida a éste.

d) Constitucionalización del derecho: Esta teoría tiene como base la idea que la jurisdicción tiene sentido como poder, en la aplicación directa de la constitución a la resolución del conflicto.

### Definiciones Doctrinarias:

**Juan Colombo:** “Es el poder – deber que tienen los tribunales para conocer y resolver por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la república y en cuya solución les corresponde intervenir.”

**Mario Mosquera Ruiz:** “poder-deber del estado, radicado preferentemente en los tribunales de justicia, para que éstos, como órganos imparciales, resuelvan de manera definitiva e inalterable, y con posibilidad de ejecución, los conflictos de relevancia jurídica suscitados entre las partes o que surjan de una violación al ordenamiento jurídico o social, en el orden temporal y dentro del territorio de la república.”

Serra Domínguez: “Es la determinación irrevocable del Derecho en el caso concreto, seguida, en su caso, por su actuación práctica.”

Para nosotros, la Jurisdicción es: “El poder-deber emanado de la soberanía del Estado y que es ejercido por un tercero imparcial, para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica, con efecto de cosa juzgada y posibilidad de ejecución forzada.”

### Elementos de la definición:

- 1.- Es un Poder Deber.
- 2.- En cuanto al ejercicio se radica en los Tribunales de Justicia (órgano jurisdiccional).
- 3.- Los Tribunales deben ejercerla dentro de la esfera de sus atribuciones.
- 4.- Los jueces deben ser imparciales (estar como tercero).
- 5.- Dentro de un procedimiento legal.
- 6.- Suponen generalmente requerimiento de parte.
- 7.- La sentencia que se dicta en el proceso, requiere que este se ha desarrollado según las normas procedimentales.
- 8.- Tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada y posibilidad de ejecución.
- 9.- Tiene por objeto resolver conflictos de relevancia jurídica en orden temporal.
- 10.- Resuelve conflictos dentro de la República, dentro del territorio, art. 6 COT

### Características de la Jurisdicción:



Las características de la jurisdicción son las siguientes:

1. Es un atributo de la soberanía, art. 5 CPR.
2. Es Territorial: Se ejerce dentro del territorio y con la ley de un Estado determinado.
3. Es privativa de los tribunales de justicia.
4. Es Improrrogable: Los órganos jurisdiccionales solamente actúan en el marco de su órbita de competencia legal.
5. Su ejercicio produce una veracidad única indiscutible inamovible, (cosa juzgada, acción juzgada)
6. La jurisdicción es indelegable (dar jurisdicción a alguien que no la tiene)
7. Tiene origen Constitucional art. 76 inc. 1º CPR.
8. Es un concepto unitario, monolítico, no acepta clasificaciones, es uno indivisible, eso sí se puede restringir por el concepto de competencia.
9. El ejercicio es eventual, no se opone a la Inexcusabilidad.

#### Clasificación de la jurisdicción.

La jurisdicción es un concepto unitario, por lo tanto en principio no admitiría clasificarlo; no obstante se ha hecho una distinción entre la:

- jurisdicción contenciosa y
- jurisdicción no contenciosa

##### 1.- Jurisdicción Contenciosa:

Sabiendo que la jurisdicción es un poder que tiene por objeto, resolver los conflictos que se produzcan en el orden temporal y en el interior de la república, este concepto de contenciosa es lo que corresponde más propiamente al concepto de jurisdicción. Art 76 CPR. y art 1 COT.; cuando se habla de jurisdicción se habla generalmente de la jurisdicción contenciosa.

##### 2.- Jurisdicción No contenciosa:

No está definida en el código orgánico pero si aparece contemplada, en el Código de Procedimiento Civil; a esta también se le denomina "jurisdicción voluntaria". Este concepto se critica, pues, la jurisdicción voluntaria, no es jurisdicción por que no resuelve conflictos y no es voluntaria.

No obstante lo anterior el art 817 CPC, indica: "Son actos judiciales no contenciosos aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes."

Todo lo anterior tiene una explicación, y ella es, a fines del S. XIX en Chile no estaba desarrollada la burocracia estatal, pero, si el poder judicial estaba distribuido a lo largo de todo el país con lo cual el legislador le entregó ciertos actos administrativos a los Juzgados Civiles. Pero esta entrega era de ciertas competencias, que no son jurisdiccionales, por ello, así como se las entregó a principios del S. XX. A fines del mismo siglo se las entregó al Servicios de Registro Civil. Estamos hablando de las posesiones efectivas intestadas.

#### Diferencias entre los actos contenciosos y no contenciosos:

- en cuanto a la existencia del conflicto, en la jurisdicción contenciosa existe el conflicto, en la jurisdicción no contenciosa no existen las partes sino un peticionario (es una persona la interesada que lleva un determinado asunto por ejemplo una posesión efectiva)

- en cuanto a la competencia, en la jurisdicción contenciosa una de los elementos que sirve para denominar el juez competente es el fuero, en la no contenciosa no se toma en consideración el fuero del peticionario (art. 133 COT).

- en cuanto a la forma de la sentencia, la jurisdicción contenciosa se rige por el art 170 CPC. y el auto acordado del año 1920, en cambio la sentencia de la jurisdicción voluntaria se rige por el artículo 826 CPC.

- en cuanto a la cosa juzgada, la sentencia de jurisdicción contenciosa, una vez firmes producen el efecto de cosa juzgada, en cambio la jurisdicción voluntaria las sentencias negativas (cuando el juez niega la petición) y las afirmativas (cuando el juez otorga) incumplidas no producen efecto de cosa juzgada. Art 821 CPC; si fue afirmativa y si se cumplió eso si ya tiene efecto de cosa juzgada.

#### 2.- Momentos jurisdiccionales.

Se encuentran reconocidos en los artículos 76 CPR. y 1° COT., y corresponden a las tres etapas esenciales de la función jurisdiccional, cuales son conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Son las etapas en que se desenvuelve la jurisdicción para resolver el conflicto.

Art 76 CPR. “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”

Art 1 COT. “La facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.”

Estos artículos señalan que los tribunales deben realizar 3 etapas que corresponden a los juicios, que son:

1. el conocimiento
2. el juzgamiento
3. la ejecución

1.- el conocimiento o (gnotio):

En todo juicio hay una etapa de:

- discusión.
- prueba.
- resolución.

La etapa del “conocimiento” envuelve la discusión y la prueba, es decir, el planteamiento de las partes y las pruebas presentadas a los planteamientos expuestos.

La etapa del conocimiento se define como “el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada”, por regla general rige el principio “dispositivo” que implica que el juez no puede entrar a conocer de oficio de un determinado litigio, sino que son las partes quienes a través de sus acciones y pretensiones, las alegaciones excepciones o defensas, las que llevan el conflicto al juez; de manera que las partes tiene lo que se llama el “impulso procesal”. Esta regla funciona en materia civil.

En materia penal, en el nuevo procedimiento, se separa la investigación que queda a cargo del ministerio público y el juzgamiento a cargo del tribunal, ya sea de garantía u oral, por tanto al juez le corresponde juzgar y no investigar y no conocer de oficio un determinado delito como lo hacía antiguamente.

Cuando la parte demandante da inicio a un procedimiento, a la demandada le nace un derecho que se llama “vocatio” que es el derecho de comparecer a hacer sus alegaciones. Recordemos que en el proceso rige el principio de la bilateralidad de la audiencia, es decir, ambas partes tienen derecho a ser oídas o a hacer sus presentaciones.

Luego que las partes han llevado el asunto al conocimiento del tribunal y se ha hecho la etapa de discusión y prueba, viene el momento de juzgamiento.

## 2.- juzgamiento o iudicium:

Corresponde a la etapa en que el tribunal tiene todos los antecedentes que las partes han llevado y conforme a esto hace un razonamiento y decide el conflicto.

La decisión del conflicto se hace por una resolución que se llama "sentencia definitiva".

Los requisitos de esta sentencia definitiva, están señalados en el art 170 CPC, específicamente en el nº4 indica que el juez debe hacer "Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;"

En resumen, el juez toma todos los elementos que llevaron las partes y hace un razonamiento y emite esta resolución que se llama sentencia, en la cual se contienen las consideraciones o la parte considerativa de la sentencia en donde el juez señala porque decide lo que falla, y luego de ello tenemos la parte resolutive de la sentencia en que toma la decisión al respecto.

El juez tiene la obligación de resolver el asunto que se lleva a su conocimiento, por el "principio de la Inexcusabilidad." Art 76 inc. 2 CPR. "reclamada su intervención en forma legal de negocios de su competencia no podrán excusarse a ejercer su autoridad ni aun a falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión."

El juez resuelve en base a las presentación que hacen las partes, a esto se llama "mérito del proceso" art 160 CPC. "Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio."

Los jueces están limitados a lo que las partes le presentan, salvo que la ley les permita actuar de oficio ej: la nulidad absoluta, los jueces están obligados a declararla de oficio, cuando aparezca de manifiesto el vicio"

Todos estos principios en materia civil, en materia penal un delito debe estar expresamente descrito por la ley, está prohibida la analogía en esta área.

Si el juez resuelve algo externo a lo que piden las partes, en este caso se dice que la sentencia adolece de "ultra petita" se ha ido más allá de lo pedido por las partes, y esta es una causal del recurso de casación en la forma. Art 768 CPC. nº4" En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;"

En materia penal existe el principio de congruencia, cuando el MP realiza una investigación y encuentra méritos suficientes para llevar adelante el proceso hace una

“formalización”, luego si encuentra méritos suficientes para acusar realiza la “acusación”; esta acusación debe basarse en la formalización y luego la sentencia queda limitada a la acusación que haya hecho el ministerio público; debe haber congruencia entre el hecho y las partes, porque al hecho se le puede dar una calificación distinta. Si no existe congruencia entre la sentencia y la acusación, estamos en presencia de una causal de nulidad de la sentencia, recurso de nulidad en materia penal. Art 374 letra f CPP.

Las sentencias ejecutoriadas, tiene la “autoridad de cosa juzgada.” Que tiene una doble cara, por un lado la “acción de cosa juzgada” y por otro lado la “excepción de cosa juzgada”.

La acción de cosa juzgada; permite que se pueda cumplir forzosamente lo resuelto por el tribunal y esa posibilidad de cumplir forzosamente es lo que nos lleva al tercer momento del procedimiento que es “ejecutar”.

### 3.- ejecutar (executio):

Art 76 inc. 3º CPR. “Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.” Se conoce como la “facultad de imperio”, los tribunales lo tienen y pueden utilizar la fuerza pública para los efectos de hacer cumplir sus resoluciones.

Art 11 COT “Para hacer ejecutar sus sentencias y para practicar o hacer practicar las actuaciones que decreten, podrán los tribunales requerir de las demás autoridades el auxilio de la fuerza pública que de ellas dependiere, o los otros medios de acción conducentes de que dispusieren.

La autoridad legalmente requerida debe prestar el auxilio, sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide ni la justicia o legalidad de la sentencia o decreto que se trata de ejecutar.”

Las autoridades que son requeridas por el poder judicial no pueden calificar el fundamento o la legalidad de la sentencia, o sea si la autoridad se niega a la orden del poder judicial comete en un delito, señalado en el art 253 del CP que se llama “denegación de auxilio”.

### 3.- Facultades conexas (a la función jurisdiccional).

Facultades conexas o anexas a la jurisdicción son aquellas facultades que son un apoyo a la función jurisdiccional o que el legislador entrega a los Tribunales Superiores de Justicia como la magistratura que debe hacer respetar las leyes y la Constitución.

Estas facultades son tres:

- a) Conservadora.
- b) Disciplinaria.
- c) Económica.

El art 3 COT indica: “Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código.”

1.- facultad conservadora; dice relación con que los tribunales de justicia deben conservar y guardar la constitución y la ley, hacerla respetar, de manera tal que los órganos del estado no pueden rebasar los límites que les señala la constitución y las leyes, y deben velar por el respeto a las garantías constitucionales, consagradas en la constitución. Por ejemplo el recurso de amparo art 21 CPR.

2.- facultad disciplinarias son facultades de índole correccional que tienen los tribunales en resguardo de su propio prestigio, de la seriedad de los debates judiciales y de la observancia de las leyes relativas al normal funcionamiento de los órganos que componen el poder judicial. Esto se mira desde dos ángulos:

a.- se vigila y se sanciona la conducta ministerial de los jueces (conducta ministerial); y para hacerla efectiva los tribunales de justicia tienen ciertas atribuciones para sancionar respecto de los jueces, cuando no observan debidamente esta conducta ministerial. Art 82 CPR. “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales.”

En el caso que los jueces no cumplan con esta conducta ministerial la ley señala algunas sanciones que se pueden establecer, por ejemplo: la destitución, el traslado, las multas, y los arrestos y apremios. Art 80 CPR.” Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.” Art 80 inc. 3 CPR.

b.- se vigila y sanciona la conducta de las partes y los profesionales que comparecen a los tribunales.

3.- facultad económica, dice relación, con el área administrativa, o sea, el buen servicio del poder judicial; para esto los tribunales superiores de justicia pueden dictar ciertas ordenes o disposiciones que deben ser cumplidas por sus subalternos, esto en virtud de los auto acordados.

#### 4.- Límites y conflictos de jurisdicción.

La jurisdicción es un poder emanado de un órgano del estado Chileno. Por ello el límite de si ejercicio debiera estar dado por los límites en los cuales el estado ejerce su soberanía.

##### 1.- Los límites en el tiempo:

En esta materia tradicionalmente se estudia el límite de edad en que los Jueces (persona natural que ejerce jurisdicción) pueden ejercer la jurisdicción.

Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento y como límite de edad 75 años; pero los inferiores desempeñarán sus respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.”

Hay jueces que son nombrados por un cierto periodo, por ejemplo: los jueces árbitros, si no se les señala plazo por ley le señala 2 años para la emitir su resolución.

Art 235 nº 3 COT. “Si faltare la designación del tiempo, se entenderá que el árbitro debe evacuar su encargo en el término de dos años contados desde su aceptación...”

También está el caso de los jueces suplentes e interinos, que sirven los cargos en tanto el titular no retome sus funciones o no sea nombrado un titular.

Suplentes: sirven un cargo cuando el titular a tenido un inconveniente para ejercer (art. 244 COT).

Interino: sirve el cargo cuando el cargo está vacante (art 246 COT).

##### 2.- Los límites en el espacio.

Se distinguen dos tipos:

a) Límites externos; dice relación con que el poder jurisdiccional, esta a su vez limitado por los otros poderes del estado; y además el poder este poder está restringido por los límites de la república, por lo tanto está limitado por las jurisdicciones de los otros estados.

Art 4 COT "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes."

Art 5 inc. 1º COT "A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes."

b) Límites internos; dice relación con lo que denomina "la competencia", es decir la manera en que en el interior del poder jurisdiccional se divide el trabajo.

Art 108 COT "La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."

Relacionado con estos límites jurisdiccionales, se producen los conflictos de jurisdicción, estos pueden decir relación con:

1.- conflictos de jurisdicción internacional; problemas con la jurisdicción con los demás estados y para resolver se observan los tratados internacionales firmados, y básicamente a nivel Latinoamérica el código de derecho internacional privado o código de Bustamante.

2.- conflictos de jurisdicción nacional; en este sentido tiene una doble faceta:

- Por un lado están los conflictos jurisdiccionales entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, o sea, quien debe conocer determinado asunto. El conflicto debe resolverlo el senado art 53 nº 3 CPR. "Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;", (art 5, 6, 7 CPR). Si las autoridades actúan fuera de la competencia que les señala la ley, los actos son nulos (art 7 inc. Final CPR).

- Si el conflicto es entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales inferiores de justicia, en este caso resuelve el tribunal constitucional (art 93 nº 12 CPR).

#### 5.- Equivalentes jurisdiccionales.

Los tipos de solución de conflictos denominadas de autocompositivas, en nuestra legislación también se denominan **equivalentes jurisdiccionales**, que se define como "cualquier medio diverso de la jurisdicción apto para la composición del litigio".



Los equivalentes jurisdiccionales son aquellos métodos de solución de conflictos a través de un mecanismo diferente a la sentencia judicial. Estos métodos en general corresponden a soluciones autocompositivos.

Son equivalentes jurisdiccionales en Chile:

1.- la transacción; contrato definido en el art 2446 c.c. “contrato por el cual las partes ponen termino a un juicio pendiente o precaven uno eventual”. Este concepto es criticado por la falta de que hay concesiones reciprocas de las partes. Quedaría entonces la definición completa, como: “contrato por el cual mediante concesiones reciprocas las partes ponen termino a un juicio pendiente o precaven uno eventual”

2.- la conciliación; es ordenado por el juez, señalado en los art 262 y s.s. en el CPC y tiene lugar entre la discusión y la prueba, y para todo efecto vale como sentencia y produce efecto de cosa juzgada.

3.- avenimiento; es un acuerdo que llevan las partes, no está regulado por la ley salvo por un título ejecutivo art 434 nº 3 CPC.

4.- sentencia extranjera; son válidas en chile las sentencias extranjeras, solo cuando previamente se realiza un trámite conocido como exequatur, se presenta la sentencia que se quiere hacer valer en chile ante la corte suprema, y esta ve si es posible o no hacer cumplir esta sentencia, para esto se fija en:

- si hay tratados internacionales.
- si en el otro país hacen valer nuestras sentencias “principio de reciprocidad”
- si no hay nada de esto, se aplican las normas del código de procedimiento civil en sus art 242 y siguientes del CPC.

5.- sentencia eclesiástica; no está contemplada como un equivalente jurisdiccional en Chile.

## **G.- Competencia: concepto, elementos, reglas, factores y contiendas de competencia.**

**1.- Concepto, fundamento y clasificación.**

**2.- Reglas generales de competencia.**

**3.- Prórroga de la competencia.**

**4.- Reglas de competencia absoluta.**

**5.- Reglas de competencia relativa en materia civil y penal.**

**6.- Reglas del turno y de distribución de causas.**

**7.- Contiendas y cuestiones de competencia.**

## **1.- Concepto, fundamento y clasificación.**

La jurisdicción es un poder-deber del estado, y podría ser posible que un solo tribunal ejerciera esa atribución, sin embargo por cuestiones prácticas ha sido necesario distribuir este poder entre distintos tribunales. Lo que distingue que un tribunal u otro, entren a conocer de un determinado asunto es lo que se llama “la competencia”, definida en el art 108 COT. “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”

A esta definición se le debe hacer un alcance; hay ciertos casos en que las partes pueden nombrar ciertos jueces por ejemplo a los jueces árbitros; o en el caso en que un juez le encarga a otro realizar determinada diligencia a través de un exhorto, es lo que se llama competencia delegada; por tanto el concepto se puede complementar añadiendo “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley, las partes u otro tribunal ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

A través de la competencia se individualiza al juez que debe conocer determinado asunto.

### **Clasificación de la competencia.**

La competencia a diferencia de la jurisdicción admite clasificaciones, así la podemos clasificar en:

#### **1.- Atendiendo a su fuente; se distingue:**

- a) Competencia natural o propia, que es la que surge de la ley.
- b) Competencia prorrogada, es la que arranca del acuerdo expreso o tácito de las partes.

En materia civil, por regla general, se realizan los juicios en el tribunal del lugar de domicilio del demandado, pero las partes pueden acordar que esta regla cambie. A esto se llama “prorroga expresa de la competencia”.

En cambio si la demanda se interpone en otro tribunal diferente del lugar de domicilio del demandado, y este contesta la demanda sin reclamar de la competencia se entiende que se ha “prorroga tácitamente la competencia”.

- c) Competencia delegada, que es aquella, en que un tribunal posee por habérsela delegado otro tribunal. (a través de los exhortos).

### **Diferencias entre competencias prorrogada y delegada.**

a) En cuanto su origen, la competencia delegada tiene su origen en la norma legal que autoriza la delegación, y arranca de un juez natural que encomienda a otro juez fuera de su territorio jurisdiccional la práctica de determinados actos procesales.

La competencia prorrogada, tiene su origen en el acuerdo de las partes, la prorrogación tacita tiene su origen en la ley.

b) La competencia delegada puede tener lugar tanto en materia civil como penal; en cambio la competencia prorrogada, solo tiene lugar respecto de los asuntos civiles contenciosos, en primera instancia y tratándose de la competencia relativa (factor territorio).

c) La competencia delegada, solo, permite al tribunal exhortado para realizar los actos procesales específicamente señalados en el exhorto.

En la competencia prorrogada, el tribunal puede avocarse íntegramente al conocimiento del asunto.

## **2.- Atendiendo a su extensión; se distingue:**

a) Competencia común, es la que tiene un tribunal para conocer indistintamente de todo asunto, ej. Civiles y penales.

b) Competencia especial, es la que tiene el tribunal para conocer solo asuntos específicos, como por ejemplo asuntos, civiles, laborales o criminales.

## **3.- Atendiendo a su contenido; se distingue:**

a) Competencia contenciosa. Estamos hablando de asuntos en donde se ejerce la jurisdicción.

b) Competencia no contenciosa o voluntaria. En estos casos, son asuntos en que la ley le ha atribuido a los Tribunales el conocimiento de asuntos, en donde, no se ejerce jurisdicción y que se necesita un pronunciamiento por parte del estado, como, es por ejemplo las autorizaciones para que menores viajen fuera de Chile, posesiones efectivas testamentarias y ciertas autorizaciones para vender inmuebles por parte de incapaces.

## **4.- Atendiendo al número de tribunales que pueden conocer de un asunto:**

a) competencia privativa o exclusiva; habilita a un tribunal para conocer de un asunto, dejando incompetente a lo demás.

b) Competencia acumulativa o preventiva; acá hay dos o más tribunales que están habilitados para conocer de un determinado asunto, pero, desde el momento en que uno

de estos tribunales entra al conocimiento de este asunto, los demás dejan de ser competentes.

**5.- Atendiendo al grado jurisdiccional en que el asunto puede ser conocido:**

a) Competencia de única instancia; se produce en los casos, en que el asunto va a ser conocido por solo un tribunal tanto en los hechos (conocer los antecedentes) como el derecho (normas aplicadas), sin que exista la posibilidad de que con posterioridad un tribunal superior conozca el mismo asunto (en hechos y en derecho).

b) Competencia de primera instancia; si existe la posibilidad, que el asunto sea revisado por un Tribunal superior (tanto en los hechos como en el derecho) hablamos de primera instancia. A través del recurso de apelación un Tribunal de segunda instancia, puede revisar lo obrado por un Tribunal de primera instancia o grado.

b) Competencia de segunda instancia, se activa a través del recurso de apelación.

6.- Atendiendo al factor de competencia, podemos distinguir:

a) Competencia absoluta; es la que permite precisar la jerarquía y tipo de tribunal llamado por la ley, para conocer de un determinado asunto.

b) Competencia relativa; es la que señala que tribunal dentro de una determinada jerarquía que debe conocer del asunto, según el factor territorio.

Diferencia entre competencia absoluta y relativa.

a) La competencia absoluta, es la singularización del tribunal en razón de la jerarquía y tipo, en cambio la competencia relativa, es la singularización del tribunal preciso dentro de la jerarquía a que el pertenece.

b) La competencia absoluta se determina por los factores fuero, materia y cuantía. Y la competencia relativa se determina por el factor territorio.

c) Las normas de competencia absoluta son de orden público por lo tanto irrenunciables. Las normas de competencia relativa son de orden privado y en consecuencia renunciable.

d) En la competencia absoluta el juez debe declararla de oficio. En cambio la competencia relativa, debe declararse a petición de parte.

e) La competencia absoluta no tiene prorrogación, y la relativa si tiene prorrogación.

2.- Reglas generales de competencia o principios generales de competencia.

Estas reglas se aplican a todo tipo de Tribunales, pertenezcan o no a la estructura jerárquica de los Tribunales ordinarios.

Estas reglas se encuentran en los artículos 108 a 114 del COT. y son:

- 1.- Regla de la radicación o fijeza.
- 2.- Regla del grado o superioridad.
- 3.- Regla de la extensión.
- 4.- Regla de la prevención e Inexcusabilidad.
- 5.- Regla de la ejecución.

### **2.1.- Principio o regla de la radicación o fijeza.**

Esta regla se encuentra consignada en el artículo 109 del COT, que señala: *“Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.”*

El sentido de esta regla, es, que debe existir un momento en que una causa que se encuentra en conocimiento de un Tribunal, quede dicho conocimiento inamovible en dicho Tribunal y, que transcurrido dicho momento cualquier acontecimiento que ocurra con posterioridad no alterará la competencia del Tribunal que conoce del asunto. Esto, aunque el acontecimiento ocurrido sea de aquellos que alteran la competencia.

En materia civil, una causa se entiende radicada cuando se traba la litis, es decir, desde que se contesta la demanda ya sea expresa o tácitamente. Sin que antes se hay reclamado de la competencia.

#### Condiciones para que opere la radicación.

- a) Que el Tribunal sea competente.
- b) Que no se haya reclamado de la competencia.
- c) Que la litis se encuentre trabada.

#### Excepciones a la radicación.

- a) La acumulación de autos, los artículos 92 a 100 del CPC; regulan esta situación que permite que se tramiten conjuntamente varios juicios distintos, pero, que debieran ser resueltos en una sola sentencia; así se altera la competencia de los otros juicios pese a que la litis se había trabado.

b) El compromiso; (documento por el cual se designa a un árbitro). En este caso las partes llevan una causa para que sea resuelta por un árbitro (se puede hacer aunque se encuentre trabada la litis).

## **2.2- Principio o regla del grado o superioridad.**

Esta regla general de competencia se encuentra tratada en el artículo 110 del COT.

El anterior artículo dice: *“Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del Mismo asunto en segunda instancia.”*

Esta regla supone que el tribunal que este conociendo sea de primera instancia, y que proceda el recurso de apelación. Así conocido el tribunal de primera instancia, no se puede alterar la competencia del de segunda instancia, en caso, de interponer recurso de apelación. Por lo tanto, no procede la prórroga de competencia en segunda instancia.

## **2.3.- Principio o regla de la extensión.**

Esta regla de la extensión, permite que el Tribunal que conoce del asunto principal, pueda conocer de lo accesorio, en particular de lo que se promueva por vía incidental.

El artículo 111 del COT, indica: *“El tribunal que es competente para conocer de un asunto lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan. Lo es también para conocer de las cuestiones que se susciten por vía de reconvenición o de compensación, aunque el conocimiento de estas cuestiones, atendida su cuantía, hubiere de corresponder a un juez inferior si se entablaran por separado.”* También señala que el juez puede conocer de las compensaciones.

Esta regla parte del supuesto que hay cuestiones principales y accesorias, estas se llaman incidencias o incidentes, regulados por el artículo 82 y siguientes del CPC.

El juez también puede conocer de la reconvenición (demanda del demandado en contra del demandante).

El juez también puede conocer de la compensación (modo de extinción de las obligaciones que opera cuando demandante y demandado son recíprocamente acreedores y deudores a la vez, extinguiéndose la obligación de menor cuantía).

Esta regla señala que el juez puede conocer de estos asuntos aun cuando, estimadas por separado su conocimiento hubiere de corresponder a un tribunal inferior en atención a su cuantía (valor pecuniario del conflicto).

## **2.4.- Principio o regla de la prevención o inexcusabilidad.**

Esta regla viene a ordenar dos situaciones:

- a) El hecho que existan varios Tribunales potencialmente competentes. Lo que no es razón para que cualquiera de ellos conozca del asunto.
- b) En el caso que uno de los Tribunales potencialmente competentes conozca primero del asunto (prevenga en el asunto) inmediatamente deja al resto incompetentes.

El artículo 112 del COT, señala: *“Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto; pero el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.”*

Si un tribunal (potencialmente competente) se niega a conocer de un asunto, comete un delito, el delito de denegación de justicia artículo 253 del código penal.

Entonces si hay dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto, el primero que entre a conocer el asunto, excluye a los demás, es decir, previene en el conocimiento de los demás; y en el caso que se negare a intervenir a pretexto de que hay otros tribunales competentes, comete el delito de “denegación de justicia”.

## **2.5.- Principio o regla de la ejecución.**

Esta norma viene a señalar qué Tribunal debe cumplir las resoluciones judiciales, mediante el imperio (que permite que puedan cumplir por la fuerza sus resoluciones).

La norma se encuentra en dos artículo 113 y 114 del COT.

Artículo 113: *“La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o en única instancia.*

*No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.*

*De igual manera, los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que dicten para su sustanciación.*

*Podrán también decretar el pago de las costas adeudadas a los funcionarios que hubieren intervenido en su tramitación, reservando el de las demás costas para que sea decretado por el tribunal de primera instancia.”*

De este artículo podemos derivar las siguientes reglas:

- a) Las resoluciones judiciales se cumplen ante los Tribunales que conocieron de la causa en única o primera instancia.

b) En materia penal el control del cumplimiento de las sentencias corresponde a los Juzgados de Garantía. Convirtiéndose dicho Juzgados en Juzgados de cumplimiento de penas.

El artículo 114: *“Siempre que la ejecución de una sentencia definitiva hiciera necesaria la iniciación de un nuevo juicio, podrá éste deducirse ante el tribunal que menciona el inciso primero del artículo precedente o ante el que sea competente en conformidad a los principios generales establecidos por la ley, a elección de la parte que hubiere obtenido en el pleito.”*

De esta norma se desprende:

- a) Que para cumplir una sentencia definitiva se puede hacer ante el Tribunal que la dicto (se cumple mediante el llamado cumplimiento incidental), o
- b) Ante el Tribunal que corresponda según las reglas generales. En este caso se hará mediante un juicio ejecutivo.

### **3.- Prórroga de la competencia.**

De conformidad al artículo 181 COT, un tribunal que no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes expresa o tácitamente convienen en prorrogarle la competencia para este negocio. Es decir, expresar la voluntad para que otro Tribunal que no sea el que determina la ley conozca del asunto.

Se define como “el acto por el cual las partes, expresa o tácitamente convienen en someter el conocimiento de un negocio a un tribunal relativamente incompetente”, es una facultad de las partes y no del tribunal, de ahí que el tribunal no puede negarse a aceptarlo.

La prórroga se realiza en virtud de la competencia relativa, por el factor territorio. El tribunal que entra a conocer del asunto desde el punto de vista de los factores de competencia absoluta (fuero, cuantía y materia).

#### **Requisitos para que proceda la prórroga de la competencia.**

##### **a) Debe haber un convenio de las partes, que puede ser:**

a.1.- Expreso; tiene lugar cuando en el contrato mismo, o en un acto posterior han convenido las partes en ello, designando con toda precisión el juez a quien se someten.



- a.2.- Tácita; art 187 COT. “Se entiende que prorrogan tácitamente la competencia:
- a.2.1.- El demandante, por el hecho de ocurrir ante un Juez relativamente incompetente interponiendo su demanda;
- a.2.2.- El demandado, después de personado en el juicio, realizar cualquier gestión que no sea la de reclamar de la incompetencia relativa del Juez o Tribunal.

En este caso, la voluntad de las partes de prorrogar la competencia se deduce de sus actos.

#### Capacidad de las partes para generar este convenio.

Se necesita la libre administración de sus bienes, más la capacidad para comparecer en juicio por sí mismo, o realizado por los representantes legales de los inhábiles. Art 184 COT.

#### Personas a las que no les afecta la prórroga.

La prórroga de competencia solo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas, como los fiadores o codeudores.

Solo respecto del deudor principal se produce la prórroga de la competencia a los demás solo en tribunales competentes. Art 185 COT.; *“La prórroga de competencia sólo surte efectos entre las personas que han concurrido a otorgarla, mas no respecto de otras personas como los fiadores o codeudores.”*

#### **b) Para que opere la prórroga de la competencia se debe tratar de un asunto civil contencioso; artículo 182 COT.**

La cláusula en un contrato y se denomina, “cláusula de prórroga de competencia”.

Un ejemplo de esta prórroga podemos verla a continuación: *“DÉCIMO: Para los efectos de este contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y prorrogan la competencia para ante sus tribunales de justicia.”*

#### **c) En primera o única instancia. Por la regla del grado, no opera esta cláusula en segunda instancia.**

#### **4.- Reglas de competencia absoluta.**

Las reglas de competencia absoluta, fijan la clase y jerarquía del Tribunal que debe conocer el asunto y los factores de competencia que la determinan son:

- a) Materia,
- b) Cuantía y
- c) fuero.

b) Cuantía.

Comenzaremos por el análisis de este factor, pues, actualmente no es factor de competencia al menos en materia civil, pues, todos los Juzgados civiles son de mayor cuantía.

Actualmente la cuantía sirve para determinar el procedimiento aplicable<sup>8</sup> y la procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.

En materia civil, la cuantía es el valor del conflicto, que en este caso es el valor pecuniario o económico. El artículo 115 inc. 1º COT., señala: *“En los asuntos civiles la cuantía de la materia se determina por el valor de la cosa disputada.”*

En materia penal, el valor del conflicto está dado por la gravedad del hecho, que traerá aparejado una pena para el caso concreto (los delitos se dividen tres categorías crímenes (pena de reclusión por sobre los cinco años y un día, simples delitos con penas privativas de libertad de sesenta y un días hasta cinco años y un día y la faltas con penas de multa y prisión). El artículo 115 inc. 2º COT. Indica: *“En los asuntos criminales se determina por la pena que el delito lleva consigo”*

En materia civil, si a la cosa no se le puede valorar pecuniariamente (artículo 131 COT.) se entiende que son asuntos de mayor cuantía.

Si una demanda, se dirige en contra de varias personas. Artículo 122 COT: *“Si fueren muchos los demandados en un mismo juicio, el valor total de la cosa o cantidad debida determinará la cuantía de la materia, aun cuando por no ser solidaria la obligación no pueda cada uno de los demandados ser compelido al pago total de la cosa o cantidad, sino tan sólo al de la parte que le correspondiere.”*

Si se deducen varias acciones. Artículo 121 COT. *“Si en una misma demanda se entablaren a la vez varias acciones, en los casos en que puede esto hacerse conforme a lo prevenido en el Código de Procedimiento, se determinará la cuantía del juicio por el monto a que ascendieren todas las acciones entabladas.”*

---

<sup>8</sup> Artículo 698 y siguientes del CPC.

<sup>9</sup> Artículo 45 letra a) y b) del COT.

Si el demandado, presenta demanda en contra el demandante en el mismo proceso (reconvención), según el artículo 124 COT: *“Si el demandado al contestar la demanda entablare reconvención contra el demandante, la cuantía de la materia se determinará por el monto a que ascendieren la acción principal y la reconvención reunidas.”*

#### Cómo se acredita o hace constar la cuantía

Con documentos que el demandante debe acompañar a su demanda, como lo indica el artículo 116 COT: *“Si el demandante acompañare documentos que sirvan de apoyo a su acción y en ellos apareciere determinado el valor de la cosa disputada, se estará para determinar la competencia a lo que conste de dichos documentos.”*

Si no acompaña documentos que acrediten la cuantía, o si los acompaña no se indica el valor de la cosa. En este caso se distingue si la acción es real o personal.

Real: Son las acciones que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

Personales: La facultad que tenemos de hacer cumplir a otro a hacer algo.

Si la acción es real hay que estarse a la apreciación que de común acuerdo hagan las partes. Artículo 118 inc. 1º COT: *“Si la acción entablada fuere real y el valor de la cosa no apareciere determinado del modo que se indica en el artículo 116, se estará a la apreciación que las partes hicieren de común acuerdo.”*

Si no hay acuerdo, el juez designa un perito, que es el que fija o determina la cuantía de la cosa. Artículo 119 COT: *“Si el valor de la cosa demandada por acción real no fuere determinado del modo que se indica en el artículo anterior, el juez ante quien se hubiere entablado la demanda nombrará un perito para que avalúe la cosa y se reputará por verdadero valor de ella, para el efecto de determinar la cuantía del juicio, el que dicho perito le fijare.”*

Si la acción es personal, se determina por la apreciación que el demandante haga en su demanda. Artículo 117 COT: *“Si el demandante no acompañare documentos o si de ellos no apareciere esclarecido el valor de la cosa, y la acción entablada fuere personal, se determinará la cuantía de la materia por la apreciación que el demandante hiciera en su demanda verbal o escrita.”*

a) Materia.

Es la naturaleza jurídica del asunto sometido al conocimiento del tribunal.

Además dentro de determinada jerarquía la materia puede servir para asignar causas a un tribunal específico.

Ejemplo de ello es la determinación que hace el artículo 2 del Código Procesal Penal, respecto del Juez Natural: “**Juez natural**. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”

Igual atribución hace el artículo 8 de la Ley nº 19.968, Sobre Tribunales de Familia y el artículo 420 del Código del Trabajo.

c) Fuero.

Es la calidad que tienen ciertas personas que intervienen en un litigio, por el cargo público que ostentan; en cuya virtud los asuntos en que tienen intereses no van a ser conocidos por el tribunal que ordinariamente le corresponderían sino que por uno superior. Con esto se busca resguardar la imparcialidad del tribunal.

En materia civil el artículo 45 nº 2 letra g COT. Esto se conoce como el “fuero menor”

El artículo 50 nº 2 COT, se conoce como “fuero mayor.”

Las diferencias entre uno y otro son las personas que comprende y en segundo lugar el tribunal que conoce el litigio.

El fuero no es contemplado para los juicios no contenciosos. Artículo 133 COT.

Si hay varias personas demandadas y unas gozan de fuero y otras no, se aplica en principio que en caso de conflicto de competencia prima el tribunal de jerarquía más alta.

En materia penal artículo 169 COT. “Si siendo muchos los responsables de un delito o de varios delitos conexos, hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que gozan de fuero juzgará también a todos los demás.” No obstante lo anterior en causas criminales de la justicia civil, no opera el fuero.

## **5.- Reglas de competencia relativa en materia civil y penal.**

Se define como: “el lugar geográfico donde sucede el evento que la ley considera para determinar la competencia”.

Para esta competencia se atiende al factor geográfico o también llamado territorio.

Si existen varios tribunales de una misma jerarquía para conocer de un asunto dentro de un territorio determinado, se le llama competencia horizontal.

Pero cuando hay tribunales de primera y segunda instancia se habla de competencia vertical.

### Análisis del factor territorial en materia civil.

En esta materia el código (COT) es muy casuístico, pero existe una regla general que es señalada en el artículo 134. *“En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.”*

En suma, por regla general, el juez competente para conocer de un asunto contencioso es el que tiene competencia en el territorio en donde está ubicado el domicilio del demandado.

Cuando los asuntos no son contenciosos, no hay un demandante y un demandado sino un peticionario o interesado, y en estos casos el Tribunal competente será el que tenga competencia en el territorio en donde está ubicado el domicilio del interesado o peticionario.

### Excepciones a la regla general.

a) Prórroga de la competencia del tribunal por una convención o acuerdo de las partes, señalada en el artículo 138 COT: *“A falta de estipulación de las partes, lo será el del domicilio del demandado.”* Este mismo artículo, nos dice que si no hay acuerdo entre las partes para establecer el juez competente se debe atender a la naturaleza de la acción deducida; y distingue entre:

1.-acciones muebles; se aplica la regla general, el domicilio del demandado.

2.-acciones inmuebles; acá se hace una distinción, artículo 135 COT: *“Si la acción entablada fuere inmueble, será competente para conocer del juicio el juez del lugar que las partes hayan estipulado en la respectiva convención. A falta de estipulación será competente, a elección del demandante:*

1° El juez del lugar donde se contrajo la obligación; o

2° El del lugar donde se encontrare la especie reclamada.”

Si en una misma acción se reclaman bienes muebles e inmuebles, se deduce por el artículo 137 COT: *“Si una misma acción tuviere por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.”*

### Reglas especiales de competencia relativa:

Artículo 148 COT. Es juez competente en caso de una sucesión, el del último domicilio del causante. Salvo sucesiones intestadas que son de competencia del Servicio de Registro Civil.

Artículo 154 COT. Será juez competente en materia de procedimientos concursales entre deudores y acreedores el del lugar en que el deudor tuviere su domicilio.

Artículo 143 COT. Interdictos posesorios, es competente el del territorio donde estuvieren los bienes que se reclaman.

Siempre se atiende a un domicilio, que en materia civil se define como “la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” estas reglas se encuentran en los artículos 59 a 62 CC.

Este código reconoce la posibilidad de que una persona tenga varios domicilios, es el caso de las personas jurídicas, materia del artículo 142 CC.; y se entiende por domicilio el lugar donde tenga su asiento la organización; de tener varias sedes será en aquella sede donde se celebró la convención por donde nacen las acciones que se están demandando.

En los asuntos civiles no contenciosos; la regla general es el domicilio del peticionario, señalado en el art 134 COT (ver arriba).

Existen más reglas en leyes especiales por ejemplo en la Ley 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Como el caso de las acciones de alimentos y filiación es competente el Tribunal que corresponde al domicilio del alimentante o alimentario (demandante) a elección de este último. Esta misma regla repite el artículo 147 del COT: “Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último. Asimismo, ello se aplicará a las solicitudes de aumento de pensiones alimenticias decretadas.

De las solicitudes de cese o rebaja de la pensión decretada conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el y 2 Párrafo 2º del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”

### Reglas de competencia relativa en materia penal.

Por regla general, Será juez competente el del lugar donde se comete el delito, artículo 157 COT: *“Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio.”*

Si existen varios delitos en diferentes territorios por una misma persona(s), el juez competente por regla general para conocer en principio el caso es donde se comenzó a cometer el delito “principio de ejecución” señalado en el artículo 157 inc. 3º COT: *“El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución.”*

Ahora, si un chileno comete delitos fuera de la república, y quieren ser conocidos e investigados en Chile; a que tribunal le corresponde; lo indica en art 167 COT: *“Las competencias propias de los Jueces de Garantía y de los Tribunales Orales en lo Penal respecto de los delitos perpetrados fuera del territorio nacional que fueren de conocimiento de los tribunales chilenos serán ejercidas, respectivamente, por los Tribunales de Garantía y Orales en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.”*

#### **6.- Reglas del turno y de distribución de causas.**

Estas reglas se aplican en el caso en que dentro de un mismo territorio de competencia hay varios tribunales que pueden conocer de un asunto; hay que distinguir:

- hay corte de apelaciones; las demandas se presentan en la secretaria de las cortes de apelaciones, y la corte hace la distribución; artículo 176 COT: *“En los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil, deberá presentarse a la secretaría de la Corte toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento.*

*Esta designación se hará por el presidente del tribunal, previa cuenta dada por el secretario, asignando a cada causa un número de orden, según su naturaleza, y dejando constancia de ella en un libro llevado al efecto que no podrá ser examinado sin orden del tribunal.”*

- no hay corte de apelaciones; en este caso se aplica la regla del turno artículo 175 COT.

No obstante lo anterior. En Chile se ha derogado actualmente el sistema de distribución de causas por la ley de tramitación electrónica, nº 20.886 y la distribución de las causas civiles, laborales y de familia se realiza por un sistema electrónico; quedando solo las reglas de distribución de causas para los Juzgados de Policía Local.

### Competencia civil de los tribunales criminales.

Al respecto el artículo 171 COT, indica:

- la acción de la víctima que tiene por objeto la restitución de la cosa, se entabla ante el juez criminal que este conociendo del asunto.
  - Este mismo juez conoce de todas las demás acciones civiles de la víctima al imputado (indemnización de perjuicios)
  - Las otras acciones que interpusieren terceras personas (ej. compañía de seguros) solo podrán entablarse en el tribunal competente.
  - Si el imputado es un tercero (ej. el padre en representación de un menor de edad), el demandante no podrá interponer una acción indemnizatoria en el mismo tribunal.
- Esta regla del 171 la repite el art 59 del Código Procesal Penal.

### Cuestiones prejudiciales civiles.

Puede ocurrir que un juez del crimen este conociendo un determinado delito y este tenga ciertos aspectos civiles; la regla es que las conozca un juez civil, pero existen excepciones. Artículo 173 COT: *“Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho.”*

Ejemplo: en un parricidio, no está claro el parentesco, si es o no hijo; lo podría conocer el juez del crimen.

En cambio si lo que no está claro, es el matrimonio, este asunto no lo puede conocer el juez con competencia criminal, según lo dispuesto en el artículo 173 inc. 2º COT: *“Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas.”*

En resumen, el juez civil no puede conocer de los asuntos que se refieren a la validez del matrimonio, las cuentas fiscales, el estado civil y al derecho real sobre los inmuebles.

Si se está tramitando un juicio criminal y surge una de estas cuestiones civiles, el juicio se suspende y se sobresee temporalmente. Art 171 COT., en relación al artículo 252 letra a) CPP.

### 7.- Contendas y cuestiones de competencia.



Los conflictos de competencia es la incidencia, formulada por las partes a los tribunales o a las autoridades político administrativas, relacionadas con su competencia para conocer de un negocio determinado; estos conflictos pueden ser de dos tipos:

1.- cuestiones de competencia

2.- contiendas de competencia

**1.- cuestiones de competencia;** se entiende por tal la incidencia formulada por las partes, acerca de la falta de atribución (competencia) del tribunal requerido para conocer de un negocio judicial.

La forma de declarar esta incompetencia es por dos vías:

- vía declinatoria
- vía inhibitoria

- vía declinatoria; Se reclama por esta vía al tribunal que está conociendo de este asunto que se declare incompetente, indicándole cual es el tribunal competente y pidiéndole que se abstenga del conocimiento.

- Vía inhibitoria; Se reclama ante el tribunal que se estima competente, pidiéndole que se dirija al que está conociendo del negocio para que se inhiba y le remita los antecedentes al tribunal.

Por consiguiente la vía declinatoria se alega como excepción y la inhibitoria como acción. Art 101 CPC., los que optan por estas vías no pueden después abandonarlas ni recurrir a otro medio ni utilizarlos de manera simultánea o sucesiva.

El tribunal puede declararse de oficio incompetente, al no poseer la competencia absoluta.

La competencia relativa en materia civil contenciosa, procede siempre; no procede en materia civil no contenciosa, ni en materia criminal, por lo tanto el tribunal podría declararlo de oficio.

**2.- contiendas de competencias;** se puede decir, que es el conflicto suscitado entre dos o más tribunales o entre estos y las autoridades políticas o administrativas y que se relacionan con su competencia o incompetencia para conocer de un determinado asunto. Debemos distinguir acá:

a.- Entre tribunales ordinarios; si los tribunales son de igual jerarquía es competente para dirimir esta contienda el superior común de los que están en conflicto. Artículo 190 COT.; Si estos tribunales tienen superiores diferentes pero de igual jerarquía resuelve la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido del conocimiento del asunto. Artículo 190 inc. 3 COT.

Si se trata de tribunales de diversa jerarquía es competente para dirimir la contienda, el superior de aquel que tenga la jerarquía más alta.

b.- Entre tribunales ordinarios y especiales, o entre tribunales especiales entre sí; si estos tribunales dependen de una misma corte de apelaciones, la contienda será resuelta por ésta, si dependen de diversas cortes de apelaciones, resuelve la corte de apelaciones del que previno del conocimiento del asunto; y si no se pueden aplicar las normas anteriores resuelve la corte suprema. Artículo 191 COT.

c.- Entre tribunales y tribunales político administrativas; en este caso resuelve el senado. Si es entre tribunales político administrativas y los tribunales inferiores, resuelve el Tribunal Constitucional. Art 93 inc. 12 CPR y artículo 191 COT.

d.- Entre tribunales arbitrales entre sí; estos tribunales tienen como superior jerárquico la Corte de Apelaciones respectiva, y será esta quien deba resolver la contienda que se produzca entre ellos.

e.- Entre tribunales arbitrales y ordinarios o especiales; si se suscita una contienda entre estos tribunales hay que considerar para la resolución del conflicto que el superior jerárquico del árbitro es la Corte de Apelaciones respectiva y en consecuencia se deben aplicar las reglas generales, respecto de los tribunales ordinarios. Artículo 190 inc. 4º COT., si el conflicto es con un tribunal especial deberá resolver la corte de apelaciones o la suprema según sea el caso ya que los tribunales arbitrales para estos efectos se asimilan a los ordinarios, de manera tal que se aplica la regla del art 191 COT.

f.- Entre un juez del crimen o de letras con competencia criminal y un juez de garantía o un tribunal de juicio oral en lo penal; esta contienda van a ser resueltas por la Corte de Apelaciones que tuviere competencia sobre el respectivo territorio jurisdiccional y asimismo corresponderá a las cortes de apelaciones competente respecto del territorio y un tribunal con competencia de un territorio civil o penal dirimir las cuestiones que se

planteen entre este y el ministerio público sobre la competencia para investigar un determinado hecho punible.

Si no se pueden aplicar las reglas anteriores resuelve la Excma. Corte Suprema.

**Ricardo Márquez Acevedo.**

**Abogado.**

**Nueva York nº 57, Piso nº 4; Santiago.**

**226972584 - +56996823924.**

**[www.ricardomarquez.cl](http://www.ricardomarquez.cl)**

**Santiago. Enero 2.020.**